

PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

Jesús RAMÍREZ MILLÁN

Con sincera admiración al doctor Diego Valadés por su constante y permanente lucha por una real reforma del Estado

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Disposiciones constitucionales para el financiamiento de los partidos políticos.* III. *Conclusiones.* IV. *Anexo: De las actuales disposiciones legales para el financiamiento de los partidos políticos.* V. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, localizado en el capítulo denominado *De la soberanía nacional y de la forma de gobierno*, en su texto original se expresaba en los mismos términos que su actual párrafo primero y el contenido de éste ha sido esencial para fundamentar el ejercicio de la soberanía popular por medio de los poderes públicos.

Es conocido por los estudiosos del tema que este artículo permaneció, con este único párrafo, sin enmienda alguna durante sesenta años y sólo hasta el año de 1977 fue objeto de su primera modificación para instituir en la Constitución el régimen de los partidos políticos y, principalmente, para declararlos entidades de interés público.¹

La conceptualización de entidades de interés público para los partidos políticos, ameritaría una amplia explicación pero, en términos generales, puede definirse a estas entidades como aquellas cuyo interés no es particular o individual sino que tienen un interés superior y con ello, aplicada a los partidos políticos, permitiría comprender que estos han sido considerados dentro de dicha categoría toda vez que como instrumentos para

¹ *Diario Oficial de la Federación*, 6 de diciembre de 1977.

la democracia, ésta debe constituir el interés superior de todo partido político.

La trascendencia de esta reforma en el camino hacia el fortalecimiento de la democracia, conocida como constitucionalización de los partidos políticos, se puede apreciar en términos claros con el concepto que al respecto se expresa en el Diccionario Jurídico Jurisprudencial:

Los partidos políticos son organizaciones privadas que se crean como una manifestación del derecho público subjetivo de asociación, son instrumentos necesarios para la formación de la voluntad política y les corresponde el rango de instituciones de naturaleza constitucional, no obstante tal circunstancia no les confiere el carácter de órgano del Estado.²

Luego entonces, si los partidos políticos son entendidos como instrumentos para la formación de la voluntad política ello ha sido razón suficiente para elevarlos a rango constitucional por la alta responsabilidad que conlleva su finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Sin embargo esta responsabilidad de los partidos políticos, según lo dispone la propia Constitución cuando establece su finalidad, deberá estar de acuerdo con programas, principios e ideas, disposición que habrá de ser objeto de revisión toda vez que, por su redacción, pareciera ser que subordina la finalidad a los documentos internos de éstos, lo cual debiera ser a la inversa, es decir, los programas, principios e ideas de los partidos políticos deberían servir para promover la vida democrática, fortalecer la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos accedan al poder público.

La revisión de la relación finalidad-programas, principios e ideas adquiere mayor relevancia cuando se observa que al interior de los partidos políticos no siempre se obtienen resultados que puedan ser contextualizados en el marco de una real democracia, lo cual en poco o nada ayudan al logro de la finalidad establecida para ellos en la Constitución.

Muchas de las acciones internas de los partidos, en su tránsito de organizaciones privadas en ejercicio del derecho de asociación hasta ele-

² Arribalzaga, Martín E., *Diccionario jurídico jurisprudencial*, Buenos Aires, Depalma, 2000 p. 358.

varse al rango de entes de interés público, han sido calificadas por la sociedad como de resultados negativos, dando lugar a que la doctrina haya elaborado el concepto siguiente:

PARTITOCRACIA

I. De *partito* que significa dividido, participio, pasivo de *partire* “dividir”, más *kratía* que significa autoridad, de *krátos*, fuerza poder.

II. Este término designa el fenómeno de control del poder político por parte de los partidos; es decir, las organizaciones políticas son las que marcan la dirección del gobierno. Si bien, desde una óptica del derecho electoral, la plataforma promovida por los partidos políticos durante una campaña electoral en busca del sufragio mayoritario, pretende convertirse en programa gubernamental al ganar la elección, existe una separación entre lo que es partido y gobierno, cada uno tiene un campo de acción definido, al primero le corresponde la *praxis* política y al segundo el ejercicio del poder. La partitocracia va más allá de esta noción, ya que el objetivo de los partidos políticos no sólo es arribar al poder, sino tener una exacerbada intervención en el proceso de toma de decisiones.³

Conceptos como el anterior, en los que se establecen claras diferencias entre lo que es una práctica política y el ejercicio del poder no han sido observados en la democracia interna de los partidos políticos dando lugar, entre otros estudios, a que se haya puesto atención a las críticas relacionadas con las formas de afiliarse a sus integrantes. Un resultado de lo anterior orientó para que el artículo 41 nuevamente fuera objeto de reforma⁴ para disponer que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, llegando a ser considerada esta modificación como un límite al corporativismo que durante mucho tiempo se utilizó para la afiliación de miembros a los partidos políticos.

Con relación a las modificaciones realizadas al artículo en comento vale recordar la interrogante expresada por Emilio O. Rabasa ¿porqué el artículo 41?, para contestar en palabras de él mismo: “En unión de los artículos 39 y 40 de la Constitución forma el basamento indispensable de nuestra ley mayor en lo relativo a soberanía popular, forma

³ Berlín Valenzuela, Francisco, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998, p. 724.

⁴ *Diario Oficial de la Federación*, 22 de agosto de 1996.

de gobierno y los dos niveles de la soberanía del pueblo: la federal y la local”.⁵

El razonamiento anterior justifica la importancia de las demás reformas⁶ al citado artículo 41, por lo que conviene recordar que, entre otros rubros, en la fracción III de éste se establecen las bases para que la organización de las elecciones federales, a partir de reconocerla como una función estatal para que se realice a través un organismo actualmente denominado IFE.

Por lo relevante de la función del organismo, de naturaleza pública y al que se le ha dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, es que se ha dispuesto otorgarle la autonomía decidiéndose que en el ejercicio de ésta será independiente, además de que deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Es por todo ello como el IFE ha llegado a ser autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en su estructura cuenta con órganos de dirección, ejecutivo, técnicos y de vigilancia, en especial, con un Consejo General, el cual es su órgano superior de dirección; sus órganos ejecutivos y técnicos disponen de personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

Por otra parte, la función estatal que significa la organización de las elecciones se realiza en forma corresponsable al disponer la Constitución que en la integración del IFE participen el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

En este contexto el organismo, durante un poco más de una década y conforme a las necesarias adecuaciones a su normatividad, en forma integral y directa, ha desarrollado con responsabilidad las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale

⁵ Rabasa, Emilio O., “El Artículo 41 Constitucional”, *InfoJus, Boletín Mexicano*, núm. 83, mayo-agosto de 1995.

⁶ *Diario Oficial de la Federación*, 6 de abril de 1990; 3 de septiembre de 1993; 19 de abril de 1994.

la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

De igual manera, y sólo para no omitir, es importante recordar que para la vida democrática del país han resultado las disposiciones de la fracción IV del citado artículo 41 constitucional, en las que se regula un sistema de medios de impugnación en la materia que ha permitido avanzar en el perfeccionamiento del Estado democrático de derecho.

No siendo poca cosa las reformas constitucionales que se han realizado en materia electoral, pues cada una de sus disposiciones merecería un estudio por separado, por las repercusiones tan importantes que éstas tienen, en el presente trabajo sólo lleva el interés de conocer la reforma establecida en la fracción II del citado artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionada con el financiamiento a los partidos políticos ya que es ésta un factor en el que se apoya toda actividad para el logro de la finalidad constitucional reconocida a éstos y el que regulado por la propia Constitución no termina por dejar satisfechos ni a quienes lo reciben, ni a quienes lo proporcionan, y quien en última instancia es el pueblo.

El financiamiento, ligado a la política, es un tema difícil ya que en el convergen dos elementos poder y economía. Francisco Nieto Guerrero, estudioso del tema, dice al respecto lo siguiente:

La financiación política, por su parte, es seguramente el punto de encuentro crítico entre la política y la corrupción. Se trata en el fondo del acceso o mantenimiento del poder: razón y esencia de los actores políticos. Es en ese espacio transaccional donde se juega la ética del poder, la que condicionará todos los desarrollos posteriores. Por esa puerta se introduce el dinero en la política, creando un vínculo parasitario entre quienes detienen el poder económico, como dadores y quienes pretenden el poder político, como receptores, al punto que hoy un político exitoso es quien ha desarrollado particular habilidad para captar fondos ajenos para su promoción política.⁷

⁷ Nieto Guerrero, Francisco, "Anticorrupción vs. gobernabilidad", *Revista Probidad*, núm. 15, julio-agosto de 2001.

Son quizás argumentos como los anteriores los que hacen del financiamiento un tema recurrente en la política y producen comentarios como los expresados por Line Bareiro en su investigación sobre el financiamiento de los partidos políticos en Paraguay:

Quizá el problema mayor para conseguir una regulación adecuada y que se cumpla, esté vinculada a las deficiencias generales de la administración de justicia en el Paraguay y a la gran corrupción del aparato estatal. Pero no será posible avanzar efectivamente si los sectores perjudicados por la manera en la que se manejan las finanzas de los partidos políticos actualmente, no lo consideran un tema prioritario y plantean un debate político amplio sobre la base de propuestas concretas, que hoy no existen.⁸

Por su parte, resultan muy ilustrativas las experiencias de Giorgio Lombardi, en su trabajo sobre el financiamiento de los partidos políticos y equidad en la competencia electoral, entre las que recuerda una serie de disposiciones sobre la materia en Italia y haciendo referencia a la Ley 515/93 señala que se creó un colegio regional de garantía electoral incorporado en la Corte de Apelación (Tribunal de Segunda Instancia) ante el cual tenían que depositarse las cuentas relativas a la campaña electoral de cada uno de los candidatos. El depósito tenía que ser efectuado en el término de tres meses a partir de la proclamación de los elegidos y tenían que realizarlo todos los candidatos, tanto los elegidos como no elegidos.

Para el caso mexicano, con relación al tema del financiamiento de los partidos políticos, también son ricos en información los trabajos de reconocidos especialistas como lo son Juan Molinar Horcasitas y José Woldenberg, ilustrados tanto por la estadística como por sus razonamientos. Este último ha expresado con gran claridad, en su ensayo *Dinero para la democracia*, que el debate sobre el financiamiento a los partidos en México ha producido una legislación amplia, compleja, barroca en varios aspectos, pero que ya ha tocado a la Constitución de la República y se colocó en el centro de todo el diseño legal de la última Reforma Electoral de 1996.

Sean estas brillantes ideas las que sigan iluminando el debate.

⁸ Bareiro, Line, *El financiamiento de los partidos políticos paraguayos*, ensayo publicado en Internet.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

El derecho constitucional para el financiamiento de los partidos políticos, conforme a las reformas constitucionales al artículo 41 de la ley fundamental, ha sido establecido en dos momentos, en primero pudiera ser considerado como antecedente con la reforma realizada en este artículo en el año de 1977 y el segundo, con la reforma al mismo artículo en el año de 1993.

La primera de estas reformas se expresó en los términos siguientes:

Artículo 41...

...

En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio.⁹

...

En tanto que la segunda reforma, muy extensa por cierto, se expresa así:

Artículo 41...

...

I...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal

⁹ *Diario Oficial de la Federación*, 6 de diciembre de 1977.

Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año.

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III...

IV...¹⁰

Con relación a lo dispuesto en el Decreto de Reformas de 1977, del cual se obtiene que en el artículo 41 no se establece una disposición que de manera expresa regule el financiamiento de los partidos políticos, es de recordarse que desde tiempo atrás ya existía una normatividad secundaria con la que se buscaba dar apoyo a la actividad de los partidos políticos, así lo afirman algunos estudios, entre ellos el realizado por un especialista en la materia como es el doctor Jaime Cárdenas Gracia:

Es ya un lugar común señalar que en México a partir del inicio del financiamiento de partidos, por el decreto de 18 de diciembre de 1963, se ha regulado exclusivamente el financiamiento público, primero el indirecto a través de determinadas exenciones fiscales y prerrogativas postales y telegráficas, acceso a la radio y televisión; y a partir de la Legislación de 1987, el financiamiento público directo, es decir, en efectivo, y a cargo del presupuesto del Estado.¹¹

¹⁰ *Diario Oficial de la Federación*, 3 de septiembre de 1993.

¹¹ Cárdenas Gracia, Jaime, *Memoria del Foro Para la Reforma Electoral*, México, IFE, 1993.

Es decir que el financiamiento para los partidos políticos, en forma indirecta, ya se regulaba desde varias décadas atrás, en tanto que, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Reformas de 1993, pareciera que se establece de manera expresa a nivel constitucional con la regulación, en el artículo 41, al financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

Sin embargo, lo que puede decirse de esta reforma que se expresa con carácter de remisión al enviar sus disposiciones a la norma secundaria para que sea ésta la que garantice que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, no propiamente la obligación del Estado de contribuir al financiamiento de los partidos políticos.

Existen muchas y variadas formas, además de ser sencillas, como realmente como pudiera establecerse el financiamiento de los partidos políticos de manera expresa, tal y como lo hacen otras Constituciones, por ejemplo la Constitución de Argentina, la cual en su artículo 38 considera que los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático y menciona que:

“El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio”¹²

O bien como lo hacen, entre otras, las Constituciones de Brasil, Colombia, Chile, Costa Rica, y Panamá, mismas que en sus artículos 17, 109, 19, 96, y 135, respectivamente, establecen lo siguiente:

Artículo 17...

3o. Los partidos políticos tienen derecho a recursos del fondo de los partidos y acceso gratuito a la radio y a la televisión, en la forma de la ley.¹³

Artículo 109. El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos políticos y movimientos políticos con personería jurídica.

...

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. Los partidos, movimientos y can-

¹² *Las Constituciones latinoamericanas*, México, Fondo de Cultura Económica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 12.

¹³ *Ibidem*, p. 20.

didatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.¹⁴

Artículo 19...

15o., ...

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que le son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; sus registros y contabilidad deberán ser públicos...¹⁵

Artículo 96...

e) El Estado contribuirá a la financiación previa de los gastos que demanden las actividades electorales de los partidos políticos, dentro de los montos de pago fijados anteriormente y mediante los procedimientos que con tal objeto determine la ley. Esta ley deberá ser aprobada por dos tercios de los votos de los diputados que forman la Asamblea Legislativa.¹⁶

Artículo 135. El Estado podrá fiscalizar y contribuir a los gastos en que incurran las personas naturales y los partidos políticos en los procesos electorales. La ley determinará y reglamentará dichas fiscalizaciones y contribuciones, asegurando la igualdad de erogaciones de todo partido o candidato.¹⁷

En complemento a la técnica de remisión utilizada en el artículo 41 para el financiamiento de los partidos políticos, se establecen en éste amplias disposiciones con rubros, entre otros, relativos a su registro y a la forma de otorgar las ministraciones, en la forma siguiente: “Financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección”.

Lo que de suyo hace obligado, como requisito constitucional que los partidos políticos, después de cada elección, cumplan las condiciones determinadas en la ley secundaria para mantener su registro y así poder acceder al financiamiento público.

Así mismo, al establecer que el financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al:

“Sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales”.

Da lugar a que coexistan dos formas de obtener el financiamiento público, una de carácter permanente y que consiste en el financiamiento

¹⁴ *Ibidem*, p. 28.

¹⁵ *Ibidem*, p. 15.

¹⁶ *Ibidem*, p. 26.

¹⁷ *Ibidem*, p. 26.

que se otorga cada año, con independencia de que haya o no elecciones y, otra, que se otorgará cuando sea año electoral.

Por otro lado, al señalarse el procedimiento para el financiamiento público relativo al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, se crea un complejo sistema a partir de fórmulas discrecionales como es aplicar los costos mínimos de campaña, los cuales son calculados por un órgano del IFE, en base a factores tales como el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales.

Al cálculo anterior, ya complejo en sí, se le añaden otros como el de la distribución mediante porcentajes. Así, el 30% de la cantidad total que resulte, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, en tanto que el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por lo que hace al procedimiento para el otorgamiento del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, éste resulta igualmente complejo ya que se remite para su otorgamiento a que ello equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año.

Estos procedimientos ha llevado a los partidos políticos a considerar, con sustento en lo dispuesto en el Cofipe, en el que se establece que: “El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas”.

Que tienen derecho a recibir en el año electoral el doble de lo que se les destine en el año que no se realice esta actividad, lo cual puede decirse que no siempre va con el espíritu que creó estos procedimientos ni con la realidad de un presupuesto; por el contrario, estos procedimientos pueden tener consecuencias negativas, algunas ya advertidas hace tiempo por el maestro Arturo Núñez en la forma siguiente:

Este criterio, tiende definitivamente a fortalecer a los partidos grandes, especialmente por ofrecer dos cajones de financiamiento a partir del número de votos que obtenga un partido. Evidentemente, el partido que haya obtenido más votos tendrá a su vez más curules. En términos de competencia electoral, el criterio aplicado es válido en los sistemas de alta competitividad de los

partidos, en los que normalmente ninguno obtiene el 50 % o más de los votos. En nuestro país, la legislación es suficientemente flexible como para permitir la participación de nueve partidos en las próxima elección federal. Sin embargo el financiamiento público tiende a concentrarse en más del 70 % en los tres partidos principales.¹⁸

El argumento anterior, a la luz de los resultados de las últimas elecciones federales y el financiamiento autorizado para los partidos políticos en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, debieran ser elementos objetivos para valorar su actualidad.

Finalmente, como un complemento a estos financiamientos, a los partidos políticos se les reintegra un porcentaje, sin establecerse su monto en la Constitución, de los gastos anuales que erogan por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Todo lo anteriormente expresado obliga a conocer cuales son las disposiciones que rigen en la ley secundaria en materia de financiamiento para los partidos políticos, pero que debido a lo extenso de éstas y al límite señalado para el presente trabajo, se deja su desarrollo, a manera de anexo, después de las conclusiones.

III. CONCLUSIONES

1) El recorrido del financiamiento para los partidos políticos es todavía un camino corto como se acuda para su análisis a partir de su elevación a rango constitucional, ya que de manera expresa fue establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante el Decreto publicado con fecha 3 de septiembre de 1993, lo cual da como resultado que sólo se tenga un tiempo mínimo, en términos académicos, para conocer de sus consecuencias reales.

2) La experiencia que se obtiene de la consulta en las Constituciones de otros Estados, entre éstas, la Constitución de Argentina, Brasil, Bolivia, Chile o Colombia, demuestra que no es necesario establecer toda la regulación del financiamiento en la Constitución.

18 Núñez, Arturo, *Memoria del Foro para la Reforma Electoral*, México, IFE 1993.

3) La regulación del financiamiento público, desde que ha quedado establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya implica ciertas dificultades de técnica legislativa ya que a la vez que remite a la ley secundaria, es decir al Cofipe, en este mismo artículo 41 se establecen disposiciones con una extensa y compleja fórmula para su otorgamiento, técnica que no es privativa de este artículo sino que ha sido usada indiscriminadamente en las reformas constitucionales.

4) No será regulando con mas requisitos el financiamiento de los partidos políticos como se logre fortalecer a la democracia en nuestro país, sino volviendo al origen que motivó su otorgamiento, como fue el ser considerados instrumentos, es decir, medios y no fin.

Esta vuelta a sus orígenes sería para evitar, principalmente, que los partidos se desvíen de los fines por los que fueron elevados a rango constitucional y les permitió ser considerados como entes de interés público.

5) En el encuentro con el espíritu que motivo al reconocimiento constitucional del financiamiento de los partidos políticos deberán buscarse nuevas fórmulas para su otorgamiento, haciendo de éstas un procedimiento claro en cuanto a su origen y destino.

6) Entre las fórmulas a considerar, en esta búsqueda, deberá estar como elemento esencial la obligada publicidad que, en forma periódica realicen los partidos políticos, de los recursos recibidos y de su patrimonio antes y después de cada proceso electoral.

IV. ANEXO

DE LAS ACTUALES DISPOSICIONES LEGALES PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

En el artículo 36 del Cofipe, ley reglamentaria en materia electoral, se recepta el derecho de los partidos políticos nacionales a participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral así como gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades.

En estas condiciones también se reitera que pueden los partidos políticos disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público

en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otra parte, entre las obligaciones de los partidos políticos nacionales, dispone el artículo 38 que éstos deben utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades relativas a mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro, al tiempo que el artículo 39 del mismo Código dispone que el incumplimiento de las obligaciones será sancionado, conforme lo dispuesto por su artículo 269, es decir, con multa, reducción de hasta el 50% o la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, la suspensión de su registro como partido político o agrupación política y con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es en el Capítulo Segundo de este Título Tercero del Cofipe se regula el financiamiento de los partidos políticos, primeramente con las modalidades que se establecen en el artículo 49, como lo son:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento.
- b) Financiamiento por la militancia.
- c) Financiamiento de simpatizantes.
- d) Autofinanciamiento.
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Resultando de lo anterior que, por disposición de la ley reglamentaria, son cinco formas como puede ser integrado el financiamiento para los partidos políticos.

Es de estimarse que, como una forma de impulsar las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen en favor de los partidos políticos, se ha establecido que estas son deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del 25%.

Existe en esta ley la prohibición de no realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos del gobierno del Distrito Federal.
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Pero lo que no se encuentran debidamente establecidos son los mecanismos de fiscalización para determinar si los partidos observan en forma debida esta prohibición.

Prohibiéndose así mismo que los partidos políticos no pueden solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, ni recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, el comentario anterior resulta igualmente aplicable, no obsta que se establezca en la ley que para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual debe funcionar permanentemente.

Disponiéndose que para los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de informes, es de observarse la libertad que el Código les otorga para que este órgano se constituya en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

El derecho o prerrogativa para que los partidos políticos obtengan el financiamiento público para sus actividades, es independiente de las de-

más prerrogativas otorgadas en el Código y su ejercicio está sujeto a las reglas que se fijan, tanto para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, así como por actividades específicas como entidades de interés público.

1. *Del financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes*

El Consejo General del IFE determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el consejero presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para senador y para la de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice establecido, así como los demás factores que el propio Consejo determine. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña.

Aunado a lo anterior, el costo mínimo de una campaña para diputado, para senador o para presidente de la República, tienen en cada caso factores variables:

El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

El costo mínimo de una campaña para senador, será multiplicado por el total de senadores a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

El costo mínimo de gastos de campaña para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se calculará con base a lo siguiente: El costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña de presidente.

La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

- El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.
- El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.

El financiamiento a que se refieren las disposiciones anteriores se determinará anualmente tomando en consideración el índice nacional de precios al consumidor, que establezca el Banco de México.

Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, como ya se dijo, son entregadas en ministraciones mensuales y debe hacer conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Debiendo, cada partido político, destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación poco es lo que se conoce de esta actividad.

2. Del financiamiento para gastos de campaña

En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Dispuesto en el Cofipe que el monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas, ello tiene interpretaciones variadas cuyos comentarios hemos expuesto líneas arriba.

3. Del financiamiento por actividades específicas como entidades de interés público

Este financiamiento, relativo a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, no tiene un carácter imperativo en la ley al tiempo que remite su regulación a un reglamento. Esto es, las

actividades podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público y en los términos del reglamento que expida el Consejo General del IFE.

Por otra parte, al Consejo General se le establece la limitación de no poder acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere este financiamiento y que hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior.

Y de igual manera, tal como se establecido para la entrega del financiamiento, las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, son entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

De conformidad, con el Código en comento, para aquellos partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tienen derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

- a) Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña.
- b) Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.

Además del financiamiento público, conforme a las modalidades establecidas para el financiamiento de los partidos políticos, como lo son el financiamiento por la militancia, por simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros y otros, se establecen algunas regulaciones:

- a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

- I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado.

- II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones.

III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos.

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables.

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda.

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior.

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las

aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

I. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos 2 y 3, y en la fracción III del inciso b) de este párrafo y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada.

II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles.

III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

De conformidad a lo que dispone el Artículo 49. A , resulta que los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, comisión a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) *Informes anuales:*

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) *Informes de campaña:*

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

d) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas.

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos.

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

g) El Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo.

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al *Diario*

Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación.

III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la *Gaceta del Instituto Federal Electoral* deberán publicarse los informes anuales de los partidos.

Por lo que hace al artículo 49 B, en este se dispone que para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo 49 A, la comisión prevista en el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia comisión.

Así la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley.

d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos.

e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda.

f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas.

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

h) Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas.

i) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

j) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo.

k) Las demás que le confiera este Código.

3. La comisión de consejeros, para su eficaz desempeño, podrá contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.

4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el secretario ejecutivo del IFE, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la cual depende la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, conforme a lo señalado por el artículo 93 tiene las siguiente atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes.

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación.

d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código.

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden.

f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal.

g) Realizar las actividades para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a la contratación de tiempos en radio y televisión, en los términos de este Código.

h) Presidir la Comisión de Radiodifusión.

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas.

j) Llevar los libros de registro de las candidatas a los puestos de elección popular.

k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia.

l) Actuar como secretario técnico de la comisión a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 y de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión prevista en el párrafo 2 del artículo 80 de este Código.

m) Las demás que le confiera este Código.

Con relación a los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatas, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, de acuerdo al artículo 182A no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, para lo cual se establecen los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos por el siguiente concepto:

Para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña, será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo para la campaña de diputado fijado para efectos del financiamiento público en los términos del párrafo 7, inciso a), fracción I, del artículo 49 de este Código, actualizado al mes inmediato anterior, por 300 distritos, dividida entre los días que dura la campaña para diputado y multiplicándola por los días que dura la campaña para presidente.

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo de la campaña para diputados que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior.

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña, será la cantidad que resulte de multiplicar el costo mínimo de la campaña para senadores que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior, por 2.5 y por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos a considerar será mayor de veinte.

5. Cada partido político deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés nacional y su posición ante ellos.

El IFE conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable.

Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del IFE, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

V. BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR VILLANUEVA, Luis Fernando *et al.*, *Memoria del Foro para la Reforma Electoral*, México, IFE, 1993.

ARRIBALZAGA, E. Martín, *Diccionario jurídico jurisprudencial*, Buenos Aires, Depalma, 2000.

BAREIRO, Line, *El financiamiento de los partidos políticos paraguayos*, ensayo publicado en Internet.

BERLÍN VALENZUELA, Francisco, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Memoria del Foro para la Reforma Electoral*, México, IFE 1993.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LVII Legislatura, México, Miguel Ángel Porrúa, 2001.

Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1977.

Diario Oficial de la Federación del 6 de abril de 1990.

Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993.

Diario Oficial de la Federación del 19 de abril de 1994.

Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996.

Las Constituciones latinoamericanas, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

- LOMBARDI, Giorgio, *Financiamiento de los partidos políticos*, México, IFE, 1993.
- MOLINAR HORCASITAS, Juan, *Las elecciones federales de 1997 en México: evaluación del sistema de partidos y la reforma electoral en materia de regulación financiera*, México, IFE-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- NIETO GUERRERO, Francisco, “Anticorrupción vs. gobernabilidad”, *Revista Probidad*, núm. 15, julio-agosto de 2001
- NÚÑEZ, Arturo, *Memoria del Foro para la Reforma Electoral*, México, IFE, 1993.
- PESCHARD, Jacqueline, *El financiamiento por actividades específicas en México, significado y perspectivas*, publicado en Internet.
- RABASA, Emilio O., “El Artículo 41 Constitucional”, *InfoJus, Boletín Mexicano*, núm. 83, mayo-agosto de 1995.
- “Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo”, *II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión-Tribunal Federal Electoral-IFE-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- WOLDENBERG, José, *Los partidos políticos en México*, Serie formación y desarrollo, México, IFE, 1996.
- , *Dinero para la democracia*, ensayo publicado en Internet.
- ZOVATTO G., Daniel, *La financiación política en Iberoamérica. Una visión preliminar comparada*, México, IFE.